

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	14 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110014-1998-00439-00	GERMAN EDGAR OROZCO GUZMAN	LUZ STELLA LONDOÑO DE OROZCO	Dése cumplimiento.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2013-00452-00	CAUSANTE: JOSEFINA LARA DE CAICEDO		Reconoce cesionaria.
3	22 F	INTERDICCION	110013110022-2013-00520-00	MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL	PRESUNTO INTERDICTO ABEL LOPEZ AREVALO	Ordena oficiar.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00134-00	STEPHANIE GISELLE SALAZAR MAHECHA	CAUSANTE:JOSE JUAN DUQUE CARDONA	Requiere a los interesados, ordena oficiar.
5	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2017-00564-00	MARIA INES Y MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ	HEREDEROS DE JOSE MARIA GOMEZ	Adiciona la sentencia.
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2017-00657-00	NUBIA ISABEL CASTELLANOS DAZA	WILLIAM EDGAR PIMIENTO BUITRAGO	Autoriza trabajo comunitario, otros.
7	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO	110013110028-2019-00374-00	RUBIELA FRANCO	JOSE GIOVANNY RODRIGUEZ VALENZUELA	Convierte sanción en arresto.

8	28 F	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION	110013110028-2020-00293-00	ALVARO ENRIQUE MADERO	NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ Y MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ	Aprueba costas, otros.
9	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00301-00	DIANA ISABEL PARRADO SABOGAL	HEREDEROS DE SOFIA BENAVIDES PEREZ	Remuebe y designa curador.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00397-00	NAIRA ALEJANDRA GARZON DUQUE	RAUL EDGARDO GARZON LINARES	Aprueba costas, otros.
11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00405-00	ANGEL RAFAEL ACOSTA MERCADO	CIELO ESTHER PEREZ HERNANDEZ	Requiere a la actora.
12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00480-00	LEIDY ROCIO PIÑEROS RAMIREZ	JHONATAN LEON GOMEZ	Ordena oficiar, otros.
13	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00591-00	EVANGELINA GARCIA DE LEON	DIANA ALEJANDRA PACHECO TOSCANA	Señala fecha de audiencia, otros.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00639-00	JOSE ANTONIO HURTADO VILLABONA	CAUSANTE CARLOS JULIO HURTADO VILLABONA	Requiere a los interesados.

15	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00672-00	MONICA FARYHET ROJAS CARVAJAL	LUIS ADOLFO BERRIO BOLIVAR	Corrige providencia.
16	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00712-00	ERNESTO MACIAS DIAZ	ALMA ROCIO ORTEGA MEJIA	Requiere al demandante, otros.
17	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00029-00	NIDIA RUTH VELASQUEZ CONTRERAS	CARLOS ALBERTO MUÑOZ SANCHEZ	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Rechaza el recurso, otros.
18	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00112-00	KAREN JULIETH CARO CAMACHO	FLOR MARIAAVILADE CARO Q.E.P.D.	Resuelve solicitud.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00169-00	DIANA MARIA CASTAÑEDA VALLEJO	LEONARDO STEWART ROMERO SERNA	Requiere a la actora para que repita la notificación, otros.
20	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00353-00	DIEGO ALEJANDRO PULIDO ALBARRACIN	JOHN FREDY PULIDO ROJAS	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Ordena traslado del incidente (Anexo 1 C3) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
21	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / ARRESTO	110013110028-2022-00389-00	JULIO CESAR GARCIA HERRERA	JEIMY JULIANA VELOZA NARVAEZ	Convierte sanción en arresto.

22	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / ARRESTO	110013110028-2022-00409-00	YEIMMY VIVIANA CUEVAS PARAMO	CRISTIAN ALEXANDER RIAÑO SUAREZ	Convierte sanción en arresto.
23	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00495-00	JAIME FORERO CAMARO	MARIO FORERO CAMARGO	1. Resuelve apelación confirma. 2. Obedézcase y cúmplase, otros.
24	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00623-00	LEONOR MILENA MARTINEZ GUARNIZO Y RAUL SANTIAGO VANEGAS MARTINEZ	HELIMER ERWIN VANEGAS TORRES	Termina proceso por desistimiento de parte.
25	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00719-00	JAMID SAID SANCHEZ PAEZ Y SARA MILENA ARJONA SANCHEZ		Requiere a la actora.
26	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00754-00	ELKA PATRICIA RODRIGUEZ	GUSTAVO ADOLFO MONCADA FRANCO	Resuelve apelación adiciona.
27	28F	SUCESION	110013110028-2023-00014-00	JEAN PIERRE PEREZ GUEVARA Y OTROS	GUILLERMO DE JESUS PEREZ PAMPLONA Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesión.
28	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00022-00	ANDREA MARCELA REINA GUERRERO	MISARIN ALEJANDRO ARBOLEDA RODRIGUEZ	Rechaza demanda.
29	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00037-00	JENIFER TATIANA VARGAS HERRERA	ANDRES MAURICIO MORALES GUTIERREZ	1. Libra mandamiento ejecutivo. 2. Decreta cautelas.

30	28F	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2023-00050-00	ADRIANA PATRICIA VILLAMIL POVEDA	LUIS ABELARDO MORENO CUBILLOS	Rechaza demanda.
31	28F	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00052-00	CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ	JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE	Rechaza demanda.
32	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00056-00	ANA MARIA FAJARDO VIGOYA	JEISSON STIVEN MELO ROJAS	Confirma sanción.
33	28F	CUSTODIA Y VISITAS	110013110028-2023-00057-00	MARICELA MARTINEZ PALOMINO	YEINZ OWEIMAR SOTELO ACOSTA	Rechaza demanda.
34	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00058-00	MARIA AURORA MARTINEZ	LUIS ALFONSO DIAZ (Q.E.P.D.)	Rechaza demanda.
35	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00066-00	JOSE OLMEDO SUAREZ NUÑEZ	LEIDY VANNESA SUAREZ VERA CRISTIAN ANDREI RINCON FORERO	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
36	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2023-00071-00	ELENA ANDREA RUGELES GARCIA	LUIS ANTONIO CAMACHO GONZALES	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil Municipal de Bogotá.
37	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00073-00	ASTRID GONZALEZ DAZA	HEINER WILSON SANCHEZ DUARTE	Inadmite demanda.

38	28F	SUCESION	110013110028-2023-00078-00	MYRIAM ESPERANZA GALINDO LOPEZ	CLARA ROSA LOPEZ MENDOZA Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
39	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00088-00	MARIA TERESA RIVERA CRUZ	HERNANDO IVAN PULIDO RIVERA ANGELICA ACOSTA	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
40	28F	SUCESION	110013110028-2023-00092-00	CARLOS ROBERTO SOGAMOSO RODRIGUEZ	LILIA RODRIGUEZ DE SOGAMOSO ALFONSO REYES SOGAMOSO	Inadmite demanda.
41	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2023-00097-00	ANA ORFELINA BARRIOS BERRIO	SELWUIN ESCARPETA RODRIGUEZ	Inadmite demanda.
42	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2023-00112-00	EDWARD HERLEY BERNAL LUGO	YESENIA ALFONSO VARGAS	Admite demanda.
43	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00120-00	YELI YANETH GUERRERO BLANDON	UBERNEY GOMEZ ARIAZ	Confirma sanción.
44	5 F D	INTERDICCION	110013110755-2013-00009-00	JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS	PRESUNTO INTERDICTO JESUS DAVID HENAO CARDENAS	Ordena la revisión de la interdicción.
Se fija hoy		07-mar.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 - 0353 Ejecutivo de Alimentos de Diego Pulido contra Jhon Pulido.

Atendiendo escrito visible en el anexo 01-C3 del expediente digital, se dispone: CORRER traslado del incidente de levantamiento de medidas, por el término de tres (3) días (art. 129-3 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bb3495bc9ea7b2a15e72b336a211c0c28d4712ef74de5b9e0a38bfe4fc0702**

Documento generado en 06/03/2023 10:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0112 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Edward Bernal contra Yesenia Alfonso.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por EDWARD HERLEY BERNAL LUGO, mediante apoderado judicial, en contra de YESENIA ALFONSO VARGAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora.

5. RECONOCER a la abogada NELSON GUSTAVO GUTIERREZ RIVERA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fceb644fa782dc1ebc693b609992476bbb7b5ebd942f93c13d99970ca8cb8**

Documento generado en 06/03/2023 10:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0073. Ejecutivo de Alimentos de Astrid González contra Heiner Sánchez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Conforme al memorial poder allegado, deberá adecuar el introductorio de la demanda, frente a la clase de proceso realmente a incoarse.

2.- Presentar en debida forma las pretensiones contenidas en los numerales segundo al cuarto de la demanda, ya que de acuerdo a los hechos relatados, corresponde a un proceso de fijación de alimentos, y no a un ejecutivo de alimentos, por cuanto no existe título, sobre el cual se funde la acción ejecutiva y las sumas de dinero reclamadas.

3.- Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 82 C.G.P.

4.- Aclarar el acápite de competencia, para instaurar la presente acción.

5.- Aportar prueba documental, que permita acreditar los gastos mencionados, y que son requeridos por el menor alimentario.

6.- Indicar a que ciudad y/o municipio corresponde el lugar de notificaciones de la parte demandante, e informar el correo electrónico que tiene registrado para recibir notificaciones.

7.- Indicar si el demandado cuenta con dirección electrónica para recibir notificaciones, en caso afirmativo, dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2da19d512887d48d7b9f7ea756ebf57d829c89074f0e33f3f4b4614006b7f7**

Documento generado en 06/03/2023 10:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0078. Sucesión Intestada de Clara López.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Conforme el poder conferido, y al ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso), debiendo el apoderado indicar su número de Tarjeta Profesional en la aceptación del mandato.

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2.- Allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos dejados por la causante, a efecto de establecer el vínculo de parentesco, existente con la causante, en cumplimiento a lo previsto en el num. 8 del artículo 489 del C.G.P., debiendo acreditar que agoto el derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la obtención de la prueba. (art. 173 C.G.P.).

3.- Adecuar las pretensiones de la demanda, con respecto al reconocimiento de la heredera que instaura la presente acción, junto con la manifestación expresa sobre la aceptación de la herencia.

4.- Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral de la causante, con su correspondiente avalúo, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5°. y 6o. del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 del C.G.P., junto con sus respectivos anexos y determinar su cuantía.

5.- Aclarar el valor de la cuantía en el presente sucesorio, a efecto de determinar la competencia, por factor cuantía, toda vez que en el acápite de notificaciones se hace mención a un monto inferior, según lo indicado en el acápite correspondiente.

6.- Elevar la solicitud de emplazamiento de los demás asignatarios, conforme lo previsto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e9cfcf59be3f3962474acfc3d42ba451ed7148404133856e2ab7f026eea1a1**

Documento generado en 06/03/2023 10:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-0097 Ejecutivo de Alimentos de Ana Barrios contra Selwain Escarpeta.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Presentar debidamente integrada la demanda ejecutiva de alimentos, conforme el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

2.- Aportar la prueba documental correspondientes, tales como registro civil de nacimiento del alimentario y título ejecutivo base de la presente ejecución.

3.- En conocimiento del Defensor de Familia, adscrito a este Juzgado, la presente solicitud para que se sirva pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e90378064005773a5c0d891c3b4cf8ad8cab8b316dbf4e1429f6b3bb9e7213**

Documento generado en 06/03/2023 10:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0071 Ejecutivo de Olga Rugeles contra Mapfre Compañía de Seguros.

Sería del caso proceder al estudio de admisibilidad del presente proceso Ejecutivo, de no ser porque una vez realizada la revisión del expediente, se advierte que se trata de una demanda de carácter civil contenciosa, contra la Compañía de Seguros Mapfre, y atendiendo al factor cuantía, el cual versa en sus pretensiones ser un asunto de menor cuantía, en aplicación a lo previsto en el num.1 del artículo 18 del C.G. del Proceso, se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado Civil Municipal (reparto) de esta ciudad, para que asuma su conocimiento, por no ser competencia de la jurisdicción de familia, frente a lo que se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (reparto) de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b341236ef247675ee94e6805e7240a12099ae1c3c1342155b825531d710733

Documento generado en 06/03/2023 10:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00056 Consulta de Medida de Protección en favor Ana Fajardo y en contra de Jeisson Melo

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría CAPIV de Familia de esta ciudad, el día 28 de diciembre de 2022 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

ANA MARÍA FAJARDO VIGOYA solicitó medida de protección en su favor y en contra de JEISON ESTIVEN MELO ROJAS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones por parte del denunciado en noviembre de 2018, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 29 de noviembre del mismo año.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 12 de diciembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado y con la comparecencia solo de la víctima a la audiencia, se recibió su ampliación de la denuncia y se decretaron pruebas, el 28 de diciembre de 2022 con la comparecencia de ambas partes, la Comisaría escuchó la declaración de la testigo de la denunciante y adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente, encontrando al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico,

amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta la denuncia de la víctima y la declaración de su testigo que ratifica los hechos y los cuales no fueron controvertidos por el accionado, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presentó excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria CAPIV de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bd07984a33840bd3d0cf3cd60445ce4df8fff1317415df6f9a8b5b9d9b60fb**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00120 Consulta de la Medida de Protección en favor de Yeli Guerrero y en contra de Uberney Gómez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Uno de Familia de esta ciudad, el día 19 de octubre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

YELI YANETH GUERRERO BLANDON solicitó medida de protección en su favor y en contra de UBERNEY GOMEZ ARIAS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en agosto de 2022. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 01 de septiembre del mismo año.

Dentro de esta última, no asistió la solicitante ni el denunciado, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 19 de octubre de 2022, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante, los chats de WhatsApp aportados que no fueron objeto de controversia por el accionado y el testimonio del querellado donde reconoció agresiones de tipo verbal y relato hechos que se configuran amenazas contra la vida y la integridad de la víctima, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Uno de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5643a673b1759e515b1e45294f0d1cf9bb9c229a5bb48c693a56db0b415975fc

Documento generado en 06/03/2023 10:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref. 2019-00374 Conversión de Arresto Medida de Protección en favor de Rubiela Franco y en contra de José Rodríguez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante RUBIELA FRANCO y el accionado JOSE GIOVANNY RODRÍGUEZ VALENZUELA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 04 de junio de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 09 de septiembre de 2019, puesto que no demostró haber consignado los cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de doce (12) días, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de doce (12) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **JOSÉ GIOVANNY RODRÍGUEZ VALENZUELA** identificado con C.C. 80.895.919 mayor de edad, **en arresto equivalente a doce (12) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d78da425b0a3a35027f27625ca8214729337c7f7836459e00f4a336bbd8140

Documento generado en 06/03/2023 10:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00066 Apelación Medida de Protección en favor del menor A.D.R.S. y en contra de Leidy Suarez, Cristian Rincón y José Suárez.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ OLMEDO SUÁREZ NÚÑEZ, en su calidad de solicitante y accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Once de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77251c2f0a69904f404b3c8f8bea2c45042b54a2d3d4bed6721a67eb35732791

Documento generado en 06/03/2023 10:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00088 Apelación Medida de Protección en favor de María Teresa Rivera y en contra de Hernando Pulido y Rosa Acosta.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por HERNANDO IVAN PULIDO RIVARA Y ROSA ANGELICA ACOSTA MACHADO, en su calidad de accionados, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Uno de Familia de Bogotá y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que procedan a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1e8457fbe5c39ee03751cad1439969f451ff99740ed73bf6c77e773c842e47**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0009 Revisión Interdicción de Jesús Henao.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 16 de noviembre de 2022 (anexo 02 del expediente digital) dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de JESÚS DAVID HENAO CÁRDENAS, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital radicado No. 2011 - 0697, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 6 de febrero de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor JESUS DAVID HENAO CARDENAS y se nombró como guardadora legítima a su progenitor JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS y guardadora suplente a su hermana ILVA LUCIA HENAO CARDENAS remitido al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo y de conformidad con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor JESUS DAVID HENAO CARDENAS, y guardadores, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere al señor JESUS DAVID HENAO CARDENAS y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por **secretaría**, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d5cf28cde74517839c69cbee1ee011f534f792414e9061cc4899d18eb22c0a**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 389 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Julio García en contra de Yuliana Veloza.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante JULIO CESAR GARCIA HERRERA en favor de su menor hijo IAN SANTIAGO GARCIA VELOSA y la querellada YEIMMY YULIANA VELOSA NARVAEZ.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que la incidentada no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 18 de febrero del 2021 y confirmada por este Juzgado el día 27 de julio de 2022, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora YEIMMY YULIANA VELOSA NARVAEZ con C.C. 1.030.577.082, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la referida señora. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante**

General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR a la querellada por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1949164c4f419d0a6af693bc54a3c1b2a830dd303937a79fb821607c4c1d5a3c**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 409 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Yeimmy Cuevas en contra de Cristian Riaño.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante YEIMMY VIVIANA CUEVAS PARAMO y el querellado CRISTIAN ALEXANDER RIAÑO SUAREZ.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 4 de mayo del 2022 y confirmada por este Juzgado el día 27 de julio de 2022, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor CRISTIAN ALEXANDER RIAÑO SUAREZ con C.C. 1.077.147.958, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante**

General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3a83ee57476876575ff7cb587883f27c051e1e16b5f6063b284811b4148f66**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-0092 Sucesión Doble e Instada de los causantes Alfonso Reyes y Lilia Rodríguez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Aportar los certificados de tradición y libertad, de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-00630012 y 50N-00316112, que permitan acreditar la titularidad de dominio en cabeza de los causantes, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

2.- Allegar la copia de las escrituras públicas de cada uno de los bienes inmuebles que harán parte del activo sucesoral.

3.- Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral de los causantes, con su correspondiente avalúo, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5°. y 6o. del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 del C.G.P., junto con sus respectivos anexos y determinar su cuantía.

4.- Aportar en forma actualizada los certificados catastrales de los bienes inmuebles a inventariar.

5.- Indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del heredero Libardo Reyes Sogamoso Rodríguez, para recibir notificaciones, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56f9846b1bf14510b6dc0e27a9e21e662809900315c5ca4e5996a49226f422b**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 052 Incremento Cuota de Alimentos de Catherine Navarrete contra Jairo Bayona.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea89ab571e2264ff748b8aa8e4c2d7f2a7f59b9974a4b8d043d7ca30a2871e1**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0058 Unión Marital de Hecho de María Martínez contra Pedro Díaz y Otro y Herederos indeterminados de Luis Díaz (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f817ad2904e9798ff21eedb22cce3c474fe4cdbb548d74d7efc6622320d69852**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0022 Ejecutivo de Alimentos de Andrea Reina contra Misarín Arboleda.

Agréguese a los autos el escrito de subsanación allegado en tiempo por la parte actora, advirtiéndose en el mismo, que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el numeral 2 del auto calificado 6 de febrero de 2023, pues se limitó aportar el resumen histórico del I.P.C., sin acatar lo ordenado por el Despacho, referente a que los incrementos deben realizarse conforme el IPC del año inmediatamente anterior.

En virtud a lo anterior, y como quiera que, no se subsanó la demanda en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Oficiase a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bd3bb144d00b55c8fc2911a1941bd389853177f9b97900146edd25676f7a44**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0050 Custodia, Alimentos y Régimen de Visitas de
Adriana Villamil contra Luis Moreno.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsano la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b2cba646d29e09551ce17a5145ffaaff1af02ccf641b9d1a56dbe62a8c95f86

Documento generado en 06/03/2023 10:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitres

Ref.: 2023 – 057 Custodia y Reglamentación de Visitas de Maricela Martínez contra Yeinz Sotelo.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que se mantienen las pretensiones de la demanda incluyendo el ofrecimiento de alimentos en favor de la hija mayor de edad, facultad que no se encuentra otorgada en el poder que se adjunta a la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225e14020cf8089c4509f53042bec03c520bd1b3af349ad8df7c4ed7ba473b1b

Documento generado en 06/03/2023 10:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0037 Ejecutivo de Alimentos de Jenifer Vargas contra Andrés Morales.

Téngase por subsanada la demanda dentro de la oportunidad legal conferida, y al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor MARÍA FERNANDA MORALES VARGAS representada legalmente por la progenitora JENIFER TATIANA VARGAS HERRERA en contra de ANDRÉS MAURICIO MORALES GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00), correspondientes a las cuotas de alimentos durante los meses de julio a diciembre de 2010, cada una por valor de (\$200.000,00), causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.476.080,00), correspondientes a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$206.340,00) incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.568.432,00), correspondientes a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$214.036,00) incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$2.631.108,00), correspondientes a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$219.259,00) incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.682.156,00), correspondientes a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$223.513,00) incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.780.316,00), correspondientes a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$231.693,00) incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.968.548,00), correspondientes a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$247.379,00) incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.8. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.139.236,00), correspondientes a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$261.603,00) incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.9. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.267.636,00), correspondientes a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$272.303,00) incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.10. TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.371.544,00), correspondientes a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$280.962,00) incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.11. TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.499.656,00), correspondientes a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$291.638,00) incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.12. TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/CTE (\$3.556.008,00), correspondientes a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$296.334,00) incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.13. TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.755.856,00), correspondientes a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$312.988,00) incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.14. TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$354.052,00), correspondiente a la cuota de alimentos durante el mes de enero de 2023, incluido su reajuste anual según IPC, causada y no pagada.

1.15. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00), por concepto de la muda de ropa, causada en el mes de diciembre de 2010.

1.16. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$464.265,00), correspondiente a las 3 cuotas anuales de vestuario, durante los meses de febrero, junio y diciembre

del año 2011, cada una por valor de (\$154.755.00), incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.17. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$481.581,00), correspondiente a las 3 cuotas anuales de vestuario, durante los meses de febrero, junio y diciembre del año 2012, cada una por valor de (\$160.527.00), incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.18. CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$493.332,00), correspondiente a las 3 cuotas anuales de vestuario, durante los meses de febrero, junio y diciembre del año 2013, cada una por valor de (\$164.444.00), incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.19. QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$502.902,00), correspondiente a las 3 cuotas anuales de vestuario, durante los meses de febrero, junio y diciembre del año 2014, cada una por valor de (\$167.634.00), incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.20. QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$521.310,00), correspondiente a las 3 cuotas anuales de vestuario, durante los meses de febrero, junio y diciembre del año 2015, cada una por valor de (\$173.770.00), incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.21. QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$556.602,00), correspondiente a las 3 cuotas anuales de vestuario, durante los meses de febrero, junio y diciembre del año 2016, cada una por valor de (\$185.534.00), incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.22. QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$588.606,00), correspondiente a las 3 cuotas anuales de vestuario, durante los meses de febrero, junio y diciembre del año 2017, cada una por valor de (\$196.202.00), incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.23. SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$612.681,00), correspondiente a las 3 cuotas anuales de vestuario, durante los meses de febrero, junio y diciembre del año 2018, cada una por valor de (\$204.227.00), incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.24. SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$632.163,00), correspondiente a las 3 cuotas anuales de vestuario, durante los meses de febrero, junio y diciembre del año 2019, cada una por valor de (\$210.721.00), incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.25. SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$656.187,00), correspondiente a las 3 cuotas anuales

de vestuario, durante los meses de febrero, junio y diciembre del año 2020, cada una por valor de (\$218.729.00), incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.26. SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$666.750,00), correspondiente a las 3 cuotas anuales de vestuario, durante los meses de febrero, junio y diciembre del año 2021, cada una por valor de (\$222.250.00), incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.27. SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$704.223,00), correspondiente a las 3 cuotas anuales de vestuario, durante los meses de febrero, junio y diciembre del año 2022, cada una por valor de (\$234.741.00), incluido su reajuste anual según IPC, causadas y no pagadas.

1.28. Por las cuotas alimentarias y de vestuario sucesivas, que se sigan causando a favor de la alimentaría, hasta el pago total de la obligación.

1.29. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.30. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado SERGIO DANIEL CASTRO JIMÉNEZ como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7a9ebdc4bed413517cd7014c0ab9fd954cf04b452ec5b95d3390e3775c271f**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 - 0014 Sucesión Intestada del causante Guillermo de Jesús Pérez Pamplona.

Téngase por subsanada la demandada dentro de la oportunidad legal conferida, y al ser satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de GUILLERMO DE JESÚS PÉREZ PAMPLONA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JEAN PIERRE PÉREZ GUEVARA y JUAN PABLO PÉREZ GUEVARA, como herederos del causante en su calidad de hijos, quiénes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a JOHANY GUEVARA MEJÍA, como cónyuge supérstite del causante, quién deberá ser NOTIFICADA POR LA PARTE INTERESADA de este auto, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. **ó** Ley 2213 de 2022, tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia el derecho a gananciales, que se le ha deferido del causante, a través de apoderado judicial.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE POR LA PARTE INTERESADA a CLEMENCIA PULECIO HERNÁNDEZ, en su calidad de representante legal del menor JUAN JOSÉ PÉREZ PULECIO, de este auto, al correo electrónico suministrado, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante. Una vez se encuentre debidamente notificada y comparezca dentro del presente asunto deberá adjuntar copia autentica del registro civil de nacimiento del prenombrado menor, donde conste su reconocimiento paterno.

OCTAVO: Librese oficio con destino a la Notaria Séptima de Ibagué, para que se sirva remitir con destino a este Juzgado, copia del registro civil de nacimiento del niño JUAN JOSÉ PÉREZ PULECIO, junto con sus respectivas anotaciones marginales, donde conste el reconocimiento paterno.

NOVENO: RECONOCER al abogado VICTOR GIOVANNY VILLAMIL ABRIL como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6568ce0ac19662074b73724453eb6ead78e04edfcbb2568e3290782579788f9**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0719 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de Jamid Sánchez y Sara Arjona.

Revisado el expediente digital y la aclaración que obra en el anexo 007, sería del caso proferir decisión de fondo, de no ser, porque se advierte que en el registro civil de matrimonio visible a folio 11 del anexo 001 no se indica el fecha y rito por el cual se celebró, y que tipo de documento fue la base del registro del matrimonio, por lo que se **requiere** a la parte actora para que aporte registro civil con la parte complementaria completa como se ha indicado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días so pena de dejar sin valor ni efecto la providencia inmediatamente anterior.

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb91673877aaa46b6fb7b9dc67116563513066fb42d74b7a5c74104053ae5ac**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-00754 Apelación Medida de Protección en favor de Elka Rodríguez y otras y en contra de Gustavo Moncada.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado GUSTAVO ADOLFO MONCADA FRANCO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de Elka Patricia Rodríguez Romero.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección, y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo el 12 de octubre de 2022, donde se escuchó la ratificación de la denuncia y los descargos del accionado, una vez valoradas las pruebas, impuso medida de protección en favor de Elka Patricia

Rodríguez Romero y en contra de Gustavo Adolfo Moncada Franco y medida de protección en favor de las N.N.A. I.M.R. y K.J.C.R. en contra de Gustavo Adolfo Moncada Franco y Elka Patricia Rodríguez Romero, respecto de las cuales el accionado a través de su apoderado mostró su inconformidad.

El apoderado del accionado manifestó los siguientes reparos a la decisión: 1. En la audiencia se señaló que el señor Adolfo Moncada acepto parcialmente los cargos imputados, pero solo acepto que habían sucedido una serie de situaciones y eventos siendo claro en que no aceptaba ninguna responsabilidad al respecto ni tampoco reconoció haber desarrollado conductas que lesionaran los bienes jurídicos tutelados a la querellante. 2. La valoración probatoria efectuada no permite inferir que se hubiere cometido una conducta de violencia en contra de su expareja. 3. No se tuvo en cuenta que la accionante incurrió en un sinnúmero de contradicciones y una serie de manifestaciones que no tenían significancia o trascendencia. 4. La interpretación a la diligencia de descargos del accionado no fue realizada en debida forma, señalando que la actuación del señor Franco Moncada no profirió amenaza contra la quejosa, siendo ella la que lo amenazo a él. 5. Reitera la indebida valoración de las pruebas, por cuanto acelerar un rodante no constituye agresión, pues fue con la intención de dirigirse a un CAI y no estrellar otro vehículo. 6. Solo se tuvo en cuenta los *dichos* de la accionante. 7. La Suspensión de visitas fue una decisión desmedida y no conto con prueba alguna para ello. Solicitando con lo enunciado se revoque la decisión proferida.

Revisada la diligencia, se encuentra que el accionado en sus descargos acepto parcialmente **los hechos denunciados**, describiendo además las distintas situaciones surgidas de conflictos con la accionante, en las que se observó situaciones de agresión que han derivado no solo en violencia verbal y psicológica contra la señora Elka Patricia sino también contra sus menores hijas, al tener que presenciar las discusiones y además exponerlas a situaciones de peligro puesto que las discusiones denunciadas han tenido circunstancias agravantes como armas blancas [*cuchillos*] y además efectuarlas dentro de un vehículo en movimiento donde pueden resultar afectadas físicamente.

Así las cosas, no se encuentra justificación en los reparos expresados por el apoderado del accionado, reiterándose que, en los descargos presentados por el denunciado se observa claramente la confesión sobre discusiones que han existido entre la ex pareja y en las cuales han involucrado a sus menores hijas y han puesto en riesgo la

integridad de la víctima y las menores, siendo las medidas de protección impuestas no solo una manera en la que el legislador permite la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar sino además una herramienta que permita en adelante evitar que se sigan presentando hechos que puedan ponerlas en riesgo, por tanto, se comparte plenamente la decisión emitida por la Comisaria de Familia, toda vez que, no solo propendió por la protección de la accionante sino que también extendió dicha protección a las menores que se encuentran en medio del conflicto que actualmente atraviesa la pareja por sus diferencias y la separación que atraviesan.

Sumado a lo anterior, se le pone de presente al apelante que para la imposición de medidas de protección no se requiere la aceptación de culpabilidad por determinados delitos, ya que no se trata de una imputación en materia penal, sino únicamente de la verificación de existencia de hechos o indicios de violencia intrafamiliar, donde solo se requiere la aceptación de la responsabilidad o que de las pruebas recaudadas se infiera la necesidad de las medidas para proteger a las víctimas, a efectos de proteger su integridad y su derecho a la vida digna.

No obstante lo enunciado, en relación con la suspensión de visitas de la menor Isabella Moncada Rodríguez con su progenitor, no se comparte totalmente la decisión, toda vez que no obra en el expediente un informe que indique sobre la viabilidad o improcedencia de dichas visitas, por ello, se ordenara a la Comisaria la realización de un Estudio psicosocial, donde se practique visita social al hogar del señor Gustavo Adolfo Moncada Franco y se realice un estudio socio familiar donde se valore por psicología a la menor y a los padres a fin de determinar la procedencia de las misma y la Comisaria deberá evaluar nuevamente la reglamentación de las visitas.

Así las cosas, y al observarse que no hay una buena relación entre las partes y que se han presentado diferentes desavenencias, se concluye que las medidas de protección tomadas por la Comisaria, se encuentran necesarias para evitar que los conflictos trasciendan a escenarios mayores y ajustadas a la protección especial que debe dársele a las víctimas por parte del Estado, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza, garantizándole así a las víctimas su integridad mental y física.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende

generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Por lo enunciado, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse acorde con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, y se adicionará conforme lo enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR un literal al numeral octavo del fallo proferido por la Comisaria Novena de Familia el 12 de octubre de 2022 así:

d. **Ordenar** al equipo interdisciplinario de la Comisaria Novena de Familia que realice un Estudio psicosocial, donde se practique visita social al hogar del señor Gustavo Adolfo Moncada Franco, un estudio socio familiar donde se valore por psicología a la menor y a los padres, donde se determine si el progenitor se encuentra en capacidad de atender las necesidades físicas y emocionales de la menor, y de encontrarse viabilidad en las visitas entre padre e hija, se señalen las recomendaciones sobre cómo deben realizarse las visitas; una vez se encuentren los informes y se acredite que el accionado realizó los cursos ordenados, **la Comisaria deberá evaluar nuevamente la procedencia de las visitas.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo proferido por la Comisaria Novena de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra del accionado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0c0fe0288d3959c9d8e63dbaf95d0f603c1e1d28b727598b00768aa36045c2**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 - 0353 Ejecutivo de Alimentos de Diego Pulido contra Jhon Pulido.

Revisado el expediente digital, anexo 06-C1, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

RECONOCER al abogado JULIETA MARIA ABELLO POLO como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (fl.79 del anexo antes referido).

De las excepciones propuestas por el demandado, de las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda), quien se pronunció sobre las mismas (anexo 08 – C1 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 5 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6102ce8d427de965cbb98f50fe15ff71509cc3fb0ed6ae15175ad98cdd80e7**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-029 Fijación de Alimentos de Nidia Velásquez contra Carlos Muñoz.

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que resolvió el recurso presentado por la parte demandada de fecha 19 de octubre, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 318 del del C.G.P.

No obstante, tenga en cuenta el memorialista, que por secretaria se corrió traslado de las excepciones presentadas de conformidad con lo señalado en el art. 391 Ibidem, esto es por el término de tres días, mediante el envío al correo electrónico del apoderado de la actora visible en el anexo 04-C2 del expediente digital, conforme lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda y contestación de la misma) termino en el que el quejoso guardo silencio y solo después de varios meses a través del recurso reposición se busca habilitar términos, lo que ha causado la demora en el trámite, de tal manera que resulta improcedente alegar este hecho, cuando a todas luces se cumplió con los lineamientos y términos establecidos en la ley vigente.

Así entonces, se procede a continuar con el trámite del proceso, para el efecto estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha proferido en el cuaderno principal.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo que antecede la apoderada proceda a solicitar el enlace del expediente para su acceso, al correo del Juzgado flia28bt@cendoj.ramajudcial.gov.co, el cual estará disponible por un tiempo limitado.

Nuevamente, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972d45e203356e2db55d60e0d3766e668d85b8fb8f88c5ec4b5ba0cf9f780330**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-029 Fijación de Alimentos de Nidia Velásquez contra Carlos Muñoz.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la parte actora NO se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que NO obra escrito en el plenario.

Téngase por agregado al expediente para los efectos de ley, registro civil de nacimiento de la hija menor de edad del demandado visible en el anexo que antecede.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 6 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57598df6bd9e347ba7e3561d86ac06ed88bd0dcc960e39f8e00293af9a0553ee**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref. 2021-00672 Medida de Protección en favor de Mónica Faryhet Rojas Carvajal contra Luis Rodolfo Berrio.

En atención a la solicitud allegada por la Comisaria Octava de Familia visible en el anexo 09 del expediente digital y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente **se observa que la multa impuesta al accionado mediante Resolución del 27 de octubre de 2021 corresponde a dos (2) s.m.m.l.v.** y No. 3 como quedo anotado, en virtud de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

1. CORREGIR el numeral primero de la providencia calendada 19 de julio de 2022, así:

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor LUIS RODOLFO BERRIO BOLIVAR identificado con C.C. 1.044.433.393 mayor de edad, **en arresto equivalente a seis (6) días.**

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, en los términos de la Ley 575 del 2000.

3. COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia y al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - SIJIN.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72f1607dfa9c874081962c7a3706e31e0d2182cc46429233094c3934f568949**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0397 Ejecutivo de Alimentos de Naira Garzón contra Raúl Garzón.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 10 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 31 de octubre de 2022, numeral CUARTO, QUINTO y SEPTIMO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d016fdc0f62c1270f9f636361a446ec80136401bff504ed2ee913b6703074f

Documento generado en 06/03/2023 10:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0169 Divorcio de Diana Castañeda contra Leonardo Romero.

Revisado el expediente digital anexo 010, se **requiere** a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso enviado como notificación (folio 5 del anexo referido) se indica que debe presentarse al Juzgado *para que se surta la notificación virtual*, y a renglón seguido se indica que se encuentra notificado al día siguiente del recibido de la notificación y no se indica el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, y debe acompañarse de copia de la demanda, con anexos y auto admisorio cotejados por la empresa de correos, teniendo en cuenta que en la certificación de Servientrega no se indica los anexos enviados conforme ya se había indicado en providencia inmediatamente anterior, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte al memorialista, que una vez de cumplimiento a lo aquí dispuesto podrá darse celeridad al trámite, toda vez que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3226446caf4b871825f59d25dba394d76e9c4458d22ee5ac417deae6505047a0**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2017 - 657 Conversión de la Multa en trabajo no remunerado dentro de la Medida de Protección en favor de Nubia Castellanos contra William Pimiento.

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alquería – Localidad de Puente Aranda, al señor William Pimiento, visible a folio 11 del presente encuadernado, para que pueda prestar su trabajo no remunerado con trabajo comunitario o social, se dispone:

1.- **AUTORIZAR** el trabajo comunitario o social para el accionado WILLIAM EDGAR PIMIENTO BUITRAGO, en la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alquería, sin que exceda el término de ocho (8) horas diarias, para que pueda hacer la conmutación de la pena impuesta por trabajo no remunerado, en razón de sesenta (60) días de trabajo comunitario o social, preservando en su ejecución la dignidad del sancionado, quién deberá suscribir las respectivas actas de compromiso.

2.- Su ejecución se hará bajo el seguimiento de la Comisaría de Familia, quién podrá pedir informes a la Junta de Acción Comunal, sobre el cumplimiento de la labor realizada por el accionado.

Comuníquese lo antes dispuesto, tanto a la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alquería, como al señor WILLIAM EDGAR PIMIENTO BUITRAGO, y a la Comisaría de Familia respectiva, para que se proceda a dar cumplimiento de manera inmediata con la orden anteriormente dada. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef9d3f2e700e7b887c23d5a90c4f9f6585fb754b58f60389f09f4cd7c75718c**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 – 0520 Revisión - Interdicción de Abel López Arévalo

Revisado el expediente digital, se advierte que dentro del término otorgado a la parte interesada no hubo pronunciamiento alguno como quiera que no obra escrito en el plenario, el despacho a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1996 art. 56 previo a señalar fecha para la audiencia de adjudicación, por ser necesario dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos al señor *Abel López Arévalo* a través de la Personería de Bogotá – Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

2. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

3. Para los efectos de ley téngase por agregado al expediente digital el proceso de interdicción remitido por el Juzgado Primero de Ejecución de familia (anexos 10-12 del expediente digital).

4. Notifíquese al Agente del ministerio publico adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebcbc672756a36407851407646051a709b1eed88e5b8b6821e10223e5bfb79b**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 495 Medida de Protección instaurada por Jaime Forero Camargo en contra de Mario y Carmen Forero.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha 3 de febrero de 2023.

Téngase en cuenta el informe de **visita domiciliaria** realizado por la trabajadora social de este Despacho, al lugar de domicilio de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO, el día 1º. de diciembre de 2022, visible a folio 08 C-1, atendiendo a la proximidad de la fecha en que fue practicado, se ordena prescindir de una nueva visita.

CÚMPLASE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0e93d0373b20d614becb18d47c48c6d06de325c31cf6aaf965b819187a16ae**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00712 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ernesto Macias contra Alma Ortega.

Previo a tener en cuenta la notificación realizada de manera electrónica visible en el anexo 11 del expediente digital, se requiere al demandante para que acredite el envío de la comunicación, puesto que en el pantallazo aportado no se evidencia que el correo electrónico haya sido enviado, además no se aportó constancia de verificación de entrega.

En relación con la citación del art. 291 del C.G.P. obrante en el anexo 13, se observa que se encuentra realizada correctamente, por lo tanto, puede proceder la parte actora con el envío del aviso previsto en el art. 292 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f6560012ecf882f989b61d04deb1d3a2c285143c33277ffe8b3352fc19ace9**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 1998 - 0439 Reducción de Alimentos de Germán Orozco contra Luz Londoño.

Revisado el expediente digital anexo 10, por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de julio del año 2022 (anexo 04). Oficiese.

CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd27912753c2f83acbd8b4494f8a49b1dd3e60128a059e1e3d5b9e819ad30e8f**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0623 Ejecutivo de Alimentos de Leonor Martínez y Otro
contra Helimer Vanegas.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la actora, memorial anexo 12 del expediente digital en el que desiste de la demanda toda vez que las partes han llegado a un acuerdo extraprocesal. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto la parte interesada aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232f56d610e97f7fd55755cc6aaa9ba2b811e64030e53a031890c6b961f706ca

Documento generado en 06/03/2023 10:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 112 Sucesión Intestada de Flor Ávila.

Atendiendo a lo peticionado por la apoderada judicial de algunos interesados, conforme memorial visible a folio 18 del cuaderno No. 1, el Despacho no accede a lo peticionado, como quiera que no se aduce una justa causa para el aplazamiento de la diligencia.

De otra parte, se le previene a la togada, en el sentido de que si no logran llegar a un común acuerdo frente a la presentación de sus inventarios y avalúos, cada apoderado judicial cuenta con la facultad de presentarlos en forma separada, los que serán analizados y discutidos en la respectiva diligencia a llevarse a cabo, la cual se encuentra programada con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897a34958cd81ab0ab7038599b14c9a2d32134dcdd55fdecbe09816e1fedebe2**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 495 Medida de Protección instaurada por Jaime Forero Camargo en contra de Mario y Carmen Forero.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados MARIO y CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO en contra de la medida de protección proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad el día 13 de junio de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Los apelantes manifestaron no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaría de Familia, en la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del accionante y en contra de los accionados, entre otros.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia el día 1° de abril de 2022 ordenó Readecuar el trámite incidental al de medida de protección por violencia dentro del contexto familiar en favor del demandante y en contra de sus hermanos.

Posteriormente, el día 12 de mayo de 2022 se recepcionaron los interrogatorios de las partes, el accionante JAIME FORERO CAMARGO indicó que llevaba cinco años sin ver a su progenitora ni tener contacto alguno con ella, no ha podido reestablecer la relación con sus hermanos, su mamá tiene 92 años, él fue operado de cáncer, sus hermanos indican que por prescripción médica no pueden ver a su mamá y que mientras ellos estén vivos no la vería; adujo, que la tienen encerrada en una habitación, no la dejan hablar con sus hijos y amigas, y desconoce en qué estado está.

Por su parte el demandado MARIO FORERO CAMARGO indicó que su mamá salió de la casa por el maltrato y la violencia que ejerció su hermano JAIME, lo cual le generó una “*isquemia cerebral*”; indicó que su mamá de manera verbal y por escrito manifestó su voluntad en el año 2018 de no asistir a diligencias en la Comisaria de Familia, las veces que la visitaron le generó estrés que la llevó al médico; dijo que su hermano no tiene contacto con su mamá desde el año 2018 y que ella se encuentra en hospitalización domiciliaria y bajo prescripción médica.

Finalmente, la demandada CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO dijo que no iba a respetar los fallos que estén por fuera de la ley, porque prima la decisión de su mamá de no querer ver a sus hijos; dijo que su hermano JAIME no ve a su mamá desde el mes de noviembre de 2017 y fue porque le pusieron una medida de protección en favor de su mamá.

Los accionados indicaron que se tuvieran como pruebas, la medida de protección proferida en favor de su mamá en el año 2018, certificaciones médicas del año 2018 y 2020, audios del año 2017, fotos de la mamá y un video del año 2021, donde ella dice que no quiere ver a Jaime y demás hijos.

Posteriormente, el día 13 de junio de 2022 la Comisaria de Familia impuso medida de protección en favor del accionante y en contra de los accionados, prohibiéndoles que impidan tener algún contacto entre la progenitora y el accionante, se abstuvieran de generar violencia psicológica en contra de ellos y que debían permitir la relación materno – filial, visitas y comunicación de éstos, así como la obligación de asistencia a proceso

terapéutico en la toma de decisiones objetivas para el bienestar de la familia.

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de resaltarse en primer lugar que, la medida de protección impuesta en contra de JAIME FORERO CAMARGO y en favor de su progenitora fue levantada desde el pasado 17 de febrero de 2022, allí se ordenó que los señores MARIO y CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO debían acudir a tratamiento terapéutico y debían facilitar la relación materno filial entre el accionante y su progenitora, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Por lo anterior, se observa palmariamente que los accionados han incumplido la medida impuesta por este Despacho, esto es, han obstaculizado la relación materno-filial entre la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO y JAIME FORERO CAMARGO al indicar que, según prescripción médica la señora no puede tener cambios de ambiente o situaciones que le puedan producir alguna alteración y por ello, la ley no puede estar por encima de los conceptos médicos, por tal razón, no han acatado ni acataran lo ordenado por esta autoridad; no obstante, en las recomendaciones médicas no se ha indicado expresamente que aquella no pueda ser visitada por sus demás hijos o que no puedan tener una comunicación virtual o telefónica con ella para conocer su estado de salud.

Asimismo, en las declaraciones rendidas por los accionados se observa que son personas que se exaltan y se irritan con facilidad cuando los contradicen en sus decires, especialmente el demandado MARIO FORERO CAMARGO expresa agresividad y enojo al momento de hablar y se enfada con los funcionarios de la Comisaria refutando y desmintiendo las recomendaciones que le puedan hacer para mejorar su relación con sus demás hermanos, situación que ha sido reiterativa, lo cual logra evidenciar que no ha intentado solucionar la relación con sus demás familiares, por el contrario, los accionados involucraron a su mamá en el conflicto la cual ha desmejorado con el transcurso del tiempo, pues la comunicación ha sido nula, evento que los mismos accionados confesaron en sus versiones, al indicar que el demandante no tiene contacto alguno con su mamá desde hace más de cinco años y tampoco muestran su deseo por facilitar canales de comunicación bien sea de manera presencial o a través de los medios tecnológicos existentes.

De otra parte, se ha de tener en cuenta, conforme la prueba obrante en el plenario, que fue realizada visita domiciliaria, por parte de la

trabajadora social adscrita a este Despacho, al lugar de habitación de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO, con el fin de verificar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas y demás entorno que la rodea, así como de escucharla, y tener conocimiento expreso de su voluntad, en torno a querer ser visitada o no por su hijo Jaime Forero, en donde se evidenció que vive con sus tres hijos CARMEN ALICIA de 70 años, MARIA DE JESÚS de 61 años y MARIO FORERO de 64 años, en adecuadas condiciones habitacionales, encontrándose con hospitalización domiciliaria, siendo cubiertos sus gastos con la pensión de sustitución del ejército nacional y del Congreso, dejada por su esposo, la cual es administrada por MARIA DE JESUS FORERO CAMARGO.

A su vez se indica que no fue posible escucharla, debido a las circunstancias actuales de su estado de salud, siendo paciente con oxígeno dependiente, pues debido a los medicamentos que consume, mantiene dormida todo el tiempo, sin encontrarse en condiciones de expresar su voluntad por ella misma, como lo ratifican las fotos adosadas al plenario, dejadas por la asistente social del Juzgado, obrantes a folio 09 C-1, a fin de determinar el manejo de las relaciones familiares con sus hijos. Con diagnóstico médico por geriatría y psiquiatría, que permiten colegir que requiere de un trámite de adjudicación de apoyo, con ruptura de las relaciones familiares.

En virtud al informe rendido, se permite colegir la necesidad de interacción entre la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO y sus hijos, teniendo en cuenta lo avanzado de su edad, contando con 92 años de edad, su estado de salud y que es un deber moral la asistencia y acompañamiento de los hijos con su progenitora, por lo que no se debe impedir que el señor Jaime Forero tenga contacto con su madre, conforme las visitas establecidas por la Comisaría de Familia.

Aunado a lo anterior, los hijos de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO, deben proceder a dar cumplimiento con el tratamiento terapéutico ordenado, con el fin de restablecer el vínculo fraterno, basado en el respeto y la tolerancia, ante el conflicto familiar existente entre los hermanos, conllevando con esto a que su progenitora cuente con una mejor calidad de vida, en pro del tratamiento médico requerido “deterioro cognitivo en progresión”, y ser una persona de especial protección, por ser un adulto mayor, frente a la dinámica familiar que deben llevar los integrantes de la familia FORERO CAMARGO, y de lo que dan cuenta los informes obrantes

en las presentes diligencias.

De otra parte, se debe tener en cuenta que, por parte de la Comisaría de Familia, fueron valoradas todas y cada una de las pruebas incorporadas a la solicitud de medida de protección, que hoy es materia del recurso de alzada.

Así las cosas, la imposición de una medida de protección es la más adecuada para prevenir, remediar y sancionar la violencia al interior de la familia, generando espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, por ello, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9073cf9e0d7f297f424f8d7e67d19a79842ea86284fa23ad400d8e6e492cf0**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitres

Ref.: 2021-0591 Impugnación de Paternidad de Evangelina García
contra el menor de edad Joseph León.

Revisado el expediente digital y como quiera que se allega autorización expedida por la Fiscalía 112 seccional de la Unidad de vida de Bogotá (folio 2 del anexo 18 del expediente digital) para el uso de la muestra de sangre el uso de las muestras de sangre y tejidos del señor *Hugo Ernesto León García* (q.e.p.d.) caso que conoció por su fallecimiento bajo NUNC110016000028202101190, se fija como fecha para la toma de muestras al menor de edad *Joseph Adrián León Pacheco y su progenitora el día doce (12) de abril del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.*, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 – 61, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley. Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y autorización de la Fiscalía en mención, la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730e145b2c7de6032374ca614b022b9a1460dee060cfd02d33d29db40d5c618a

Documento generado en 06/03/2023 10:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017-00564 Filiación Natural de María Rodríguez contra Herederos de José María Gómez.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante que requiere la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021, en el sentido de: *“indicar que la Registraduría General de la Nación, debe proceder con el registro de la filiación paterna de José María Gómez”*, encuentra este Despacho improcedente tal solicitud como quiera que, en la audiencia proferida se accedió a las pretensiones de la demanda entre las cuales se encontraba incluida *“Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ MARÍA GÓMEZ”*.

No obstante lo anterior y como quiera tal determinación no quedo plasmada en el acta suscrita, se encuentra viable la adición del acta conforme lo manifestado por la actora, por lo enunciado, y en virtud de lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el acta de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021 por este Despacho dentro del proceso de Filiación Natural de María Inés y Miguel Arturo Rodríguez Sánchez contra herederos indeterminados de José María Gómez, en el sentido de ordenar **la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del fallecido José María Gómez Q.E.P.D.,** quien en vida se identificó con C.C. 1.661.

Oficiese por secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: La presente determinación hace parte integral del acta suscrita el 27 de septiembre de 2021.

e.r

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35d6d647be8641aa72d57b26846c447613bfca20638bc548b7d5127f5830e3b**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00480 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Piñeros contra Jhonatan León.

Obre en autos la respuesta allegada por La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la cual se pone en conocimiento de la parte actora.

Como quiera que no obra respuesta de la Secretaria Distrital de Salud, se ordena requerirlos para que se sirvan dar respuesta al oficio No. E-1086 en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P. a través de la apertura de un incidente sancionatorio.
Oficiese.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec8e6aeb7075fb59832f4cbd7f68cdb4a2aa325ab1bbb653f476665f34361de**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0405 Divorcio de Ángel Acosta contra Cielo Pérez.

Revisado el expediente digital anexo 19, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b9d0edefee3f304cfaf9268fc3cf84c47161d3b35cea37ed496f48783d5f284

Documento generado en 06/03/2023 10:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 - 639. Sucesión Intestada de Carlos Hurtado.

Agréguese a los autos las respuestas remitidas por la DIAN, y Secretaria Distrital de Hacienda, visibles a folios 18 y 20 del presente encuadernado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En virtud a la información allegada por las prenombradas entidades, se ordena **REQUERIR** a los interesados para que procedan a tramitar las exigencias solicitadas por la DIAN, así como acreditar el pago por concepto de impuestos ante la Secretaria de Hacienda, por valor de \$972.000.00, concediéndoles para el efecto un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P., **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859cbac5383e4bdc7fb163f836cda8a5511dea291e43d49acacb862069187e2f**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2017 - 134. Sucesión de José Juan Duque

REQUIERASE a los interesados para que procedan a acreditar el pago por concepto de impuestos ante la Secretaria de Hacienda, por valor de \$1.534.000.00, concediéndoles para el efecto un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P., **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

Agréguese a los autos la respuesta remitida por la DIAN, visible a folio 22 del presente encuadernado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Así mismo, se **ORDENA REQUERIR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN**, a fin de que informe en el término de cinco (05) días, las acreencias existentes a nombre del causante, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el num. 3 del artículo 44 del C.G.P. **Comuníquese por el medio más expedito**, y remítase copia del oficio obrante a folio 22 de la DIAN – Bogotá, así como de la diligencia de Inventarios y Avalúos llevada a cabo. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c54561057fc944a2ec958b0b1cd4a210dd4e97cb89c8828da7b7cf6daed6a1b**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0301 Unión Marital de Hecho de Diana Parrado contra Herederos de Sofia Benavides (q.e.p.d.).

Revisado el expediente en aras de dar celeridad al trámite, se remueve al abogado *Jorge Enrique Herrera Sánchez* del cargo designado y se procede a nombrar como curador (a) ad - Litem a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Deisy Rocío Romero Liberato*, en los términos ordenados en providencia de fecha 2 de agosto de 2021 (anexo 10-C1 del expediente digital), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento al demandado *Ambrosio Benavides*, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 29 y 30 del expediente digital).

Por cuanto que la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que les represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso. Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem del demandado ***al mismo profesional en derecho aquí nombrado Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante.*** Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 32-C1 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por el apoderado de la actora abogado LUIS FERNANDO SAENZ SILVA, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

Para lo que sería la notificación de las actuaciones del proceso se advierte a la demandante que puede ser consultado el micrositio del juzgado o solicitar el acceso al expediente al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual se habilita por un tiempo limitado y toda actuación debe ser realizada a través de abogado.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb6f00e320c62d75e046e6e66d61154cb37c72c63e1b105cf4abf0b09e1106c**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2013 – 452 Sucesión de Josefina Lara.

Se reconoce como **CESIONARIA** a la EMPRESA LARAS S.A.S., representada por CLAUDIA MARCELA CAICEDO LARA, sobre los derechos herenciales que a título universal les pueda corresponder a FERNANDO ENRIQUE VEGA CAICEDO, DIEGO ANDRÉS VEGA CAICEDO, FELIPE ALBERTO VEGA CAICEDO y SANTIAGO EDUARDO VEGA CAICEDO, como herederos en representación de MARIA CRISTINA CAICEDO DE VEGA, dentro del sucesorio de la causante JOSEFINA LARA DE CAICEDO (q.e.p.d.), conforme la Escritura Pública No. 4740 de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrita ante la Notaria 5 del Círculo de Bogotá.

En virtud al memorial poder allegado, se reconoce al abogado LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la cesionaria LARAS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972a0fd3ebdac42a1d0feba7bc71f4adab7e7b95f3afba0815a7a1dd44a3ee50

Documento generado en 06/03/2023 10:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0293 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Álvaro Madero contra Nayibe Ducuara y Mario Cabrales.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 57 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, numeral SEGUNDO, una vez cumplido lo allí dispuesto, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387b37b9da7855cd75fa893f1552c2d0f50f82494785aa062ba54da8826c9fc**

Documento generado en 06/03/2023 10:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>